

DECRETO No. 128-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario introducir reformas a la Ley de Seguro de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, contenidas en el Decreto No. 53-2001 de fecha 7 de mayo del 2001, para establecer las regulaciones concernientes a asuntos de la competencia del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), que no fueron previstos en la mencionada Ley.

CONSIDERANDO: Que corresponden al Congreso Nacional las atribuciones constitucionales de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 6, 14, 24, 42 y 45 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero, contenida en el Decreto No. 53-2001, de fecha 7 de mayo de 2001, que en adelante se leerán así:

“ARTÍCULO 6. Las primas serán calculadas con base anual y su importe se hará efectivo en pagos trimestrales iguales. Para su fijación, se faculta a la Junta Administradora de FOSEDE para que con base en el saldo de los depósitos que presente el pasivo del balance de cada institución aportante, al cierre del ejercicio anterior, aplique un mínimo de un décimo del uno por ciento (0.10 del 1%) y hasta un máximo de un cuarto del uno por ciento (0.25 del 1%). Esta aplicación se hará atendiendo la situación financiero del Fondo de Seguro de Depósito (FOSEDE), conforme a estudio previo, la calificación del riesgo y la estructura de los depósitos de las instituciones aportantes al FOSEDE.

La fecha de pago de las primas coincidirá con el último día hábil de cada trimestre. El pago se realizará por transferencia. De no realizarse el pago, el Banco Central de Honduras, previa comunicación de parte de la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) a que se refiere el Artículo 10, procederá a debitar la cuenta de encaje de la institución correspondiente.

Las cantidades pagadas por las instituciones financieras aportantes al Seguro de Depósitos en concepto de primas, deberán ser contabilizadas en sus respectivos estados financieros y serán deducibles como gasto de la renta gravable para efectos del pago del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 14. La Junta Administradora del FOSEDE se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo requieran las circunstancias. Corresponderá al Presidente Ejecutivo la fijación de la Orden del Día y la notificación a todos los miembros.

Los plazos y formas de la convocatoria serán definidos en el Reglamento Interno.

Para que una sesión de la Junta Administradora del FOSEDE se considere legalmente instalada, será necesaria la asistencia del Presidente Ejecutivo y al menos, tres (3) de sus miembros. Las decisiones

se adoptarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente Ejecutivo ejercerá voto de calidad.

Las decisiones se documentarán en acta firmada por todos los miembros asistentes y vincularán solidariamente, salvo a los asistentes que hayan expresamente razonado su voto en contra. Las actas se custodiarán en las bóvedas del Banco Central de Honduras y para todos los efectos legales correspondientes, se consideran documentos públicos.

No obstante, para las decisiones de la Junta Administradora relacionadas con el proceso extraordinario descrito en el Artículo 45 reformado en la presente Ley, se requerirá unanimidad de votos.

ARTÍCULO 24. El Banco Central de Honduras, deberá mantener una línea de crédito contingente para el FOSEDE, materializable mediante la emisión de títulos valores a la tasa promedio de colocación de certificados de absorción monetaria por parte de dicho Banco, cuyos intereses sólo empezarán a devengarse desde el momento en que estos recursos sean empleados para la ejecución de un procedimiento de restitución de depósitos o para la ejecución del mecanismo extraordinario previsto en el Artículo 45 reformado en esta Ley. Esta línea de crédito sólo podrá utilizarse en caso de que existiere insuficiencia de recursos del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE).

Las características y condiciones de los títulos valores serán acordados entre el Banco Central de Honduras y el FOSEDE, considerándose como garantía las primas de las instituciones financieras aportantes al FOSEDE así como las recuperaciones.

ARTICULO 42. Las transferencias realizadas conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, supondrán, por ministerio de la ley, transmisiones plenas de derecho y de obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, asumiendo la institución financiera adquirente, la misma posición jurídica que tuviere la institución financiera afectada con respecto a ellos.

Estas transmisiones serán inafectables e irreivindicables en todo tiempo, en relación con acciones derivadas de operaciones jurídicas de la institución financiera liquidada.

Los titulares de los depósitos que hubieren sido transferidos, no podrán oponerse a dicha transferencia, teniendo sus depósitos en la entidad adquirente, los mismos términos y condiciones que tuvieren con la entidad afectada. Los deudores cuyos contratos hubieren sido objeto de transferencia, no podrán oponer otras excepciones más que, las que les correspondiesen frente a la institución afectada.

El incumplimiento por las instituciones financieras adquirentes de las obligaciones asumidas como consecuencia de las mencionadas transferencias, será considerada como infracción a la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, con los efectos establecidos en el Artículo 69 de dicha Ley.

Se faculta a la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) para aceptar la revisión y la consiguiente reducción de los valores establecidos como base para la adjudicación de los activos.

El plazo máximo para revisar y reducir los valores será de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de realización de la subasta; y la reducción del valor deberá hacerse, bien reconsiderando la

clasificación de algunos de los activos, o bien, tomando en cuenta el grado de recuperación. La Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) también podrá decidir sobre la devolución de aquellos activos que no hayan podido ser documentados adecuadamente.

En el caso de que la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y la institución adjudicataria de los activos subastados no se pusieren de acuerdo en la reducción del precio total de adjudicación, dicho precio será fijado por un perito que designarán las partes de común acuerdo y, de no lograrse ese avenimiento, el perito lo nombrará la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Los pasivos laborales de la institución afectada se harán efectivos al momento de la liquidación.

ARTÍCULO 45. Cuando de común acuerdo la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, consideren que con la aplicación de los mecanismos de restitución anteriormente indicados no es posible evitar un riesgo de crisis sistemática, emitirán una resolución conjunta, debidamente motivada, estableciendo en las consideraciones, entre otras, las causales que hagan procedente la declaratoria de la liquidación forzosa de la institución financiera supervisada así como los inconvenientes para llevarla a cabo y, en consecuencia, disponiendo la aplicación del mecanismo extraordinario previsto en el presente Artículo y mandando que dicha resolución sea puesta en conocimiento del señor Presidente de la República, con el correspondiente informe.

El mecanismo extraordinario se desarrollará en la forma que a continuación se describe.

- 1) Dicho mecanismo extraordinario lo ejecutará el Fondo de Seguro de Depósito (FOSEDE) y se iniciará incorporando al patrimonio, en el balance de la institución afectada, los pasivos registrados, sean depósitos o no, cuyos titulares siendo accionistas se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 29 de esta Ley. A continuación, se valorarán adecuadamente los activos, se determinará el valor en libros de las acciones y se procederá a ajustar los estados financieros de la institución afectada;
- 2) Determinado el valor en libros de las acciones, se procederá a la amortización de todas ellas, mediante el pago por consignación ante el Juez de Letras de lo Civil del domicilio social de la institución afectada, del nuevo valor en libros de las mismas, mediante la entrega de activos que presente el balance de la institución afectada, seleccionados por la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), según su nuevo valor en libros y, en su caso, netos de las provisiones que procedieren;
- 3) La consignación judicial producirá los efectos del pago y se hará de una sola vez, por todas las acciones amortizadas, mediante la entrega de todos los activos escogidos por la Junta Administradora del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) a estos efectos, correspondiente a los antiguos accionistas decidir entre ellos las adjudicaciones concretas, en función de su última participación en el capital social de la Institución;
- 4) Amortizadas y pagadas dichas acciones, el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), suscribirá íntegramente, con los recursos que administra, el cien por ciento (100%) del capital accionario necesario para mantener la adecuación de capital de la institución según el balance resultante;
- 5) Suscrito el capital social por el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), procederá al nombramiento de nuevos administradores e integrará la Junta Directiva o Consejo de Administración;

- 6) Todas las operaciones realizadas de conformidad con lo establecido en este Artículo, estarán exentas de cualquier clase de tributos, derechos y cargas fiscales, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio los cuerdos de capitalización, reducción, amortización y suscripción con el acta de la Junta Directiva o Consejo de Administración de la Institución afectada;
- 7) Concluido el procedimiento especial se deberá elaborar un informe de lo actuado que se someterá a la auditoría de que trata el párrafo segundo del Artículo 39 de esta Ley. Recibido el informe de auditoría se remitirá el expediente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a la Contraloría General de la República; y,
- 8) El Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), tendrá un plazo de hasta cinco (5) años para transmitir las acciones, cuyo producto se incorporará al patrimonio formado por los recursos que administra. En la transmisión de esta acciones los antiguos accionistas no tendrán derecho a suscripción.

Contra la resolución que decida sobre el referido procedimiento de capitalización, solamente cabrá el recurso de amparo, el que deberá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia. Si se admitiera este recurso, no se concederá la suspensión del acto reclamado”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve día del mes de abril del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 02 de abril del 2002.

RICARDO MADURO JOEST

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho Presidencial

LUIS COSENZA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.
JOSE ARTURO ALVARADO